REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Prestvar RD., SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido justificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Soluciones Pal Mundo, [redacted], con la intervención forzosa de la empresa Prestvar RD, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

núm. 0375-2025-SSEN-00166, de fecha 29 de agosto de 2025, que rechazó los medios de inadmisión promovidos, excluyó a [redacted], declaró injustificado el despido ejercido y condenó solidariamente a las sociedades demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Prestvar RD, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Prestvar, R. S L. y el incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00166 dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se rechaza el medio de inadmisión en cuanto al señor [redacted], por faltas de pruebas de la relación laboral; En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge el recurso de apelación principal; se rechaza parcialmente el recurso incidental; y en consecuencia: a) se establece el contrato de trabajo entre el señor [redacted] y la empresa Prestvar, RD, S.R.L.; b) se fija el salario promedio mensual en RD$18,000.00; c) se fija la duración del referido contrato de trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en 1 año, 4 meses y 10 días; d) se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo pactado entre [redacted] y la empresa Prestvar, RD, [redacted].; e) se compensan las deudas entre las partes en litis, en la medida de su concurrencia en lo concerniente al monto de las prestaciones laborales, derechos y daños y perjuicios que conforme a esta decisión le corresponden a dicho trabajador de RD$159,654.92 respecto a la suma de RD$1,771,671.71 que este adeuda a la empresa por efecto de sustracción de dinero; f) ordena al señor [redacted] a pagar a favor de la empresa Prestvar, [redacted]., el monto de RD$1,591,440.89 como diferencia no concurrida por efecto de la compensación de deudas más la cantidad de RD$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios causado por el trabajador a la empresa empleadora para un total de RD$1,691,440.89; g) suma de dinero que ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted] al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la empresa Prestvar, [redacted]., por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y exceso de poder. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia del artículo 6.1, del reglamento 522-06, de seguridad y salud en el trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones pura y simple que se derivan de la relación laboral en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos al efecto, pues la suma de un millón seiscientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89) es el resultado de una deuda de carácter civil.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite que la corte *a qua* luego de confirmar, revocar y modificar la decisión de primer grado, determinó que al empleador le corresponde pagarle al trabajador la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 54/100 (RD$159,654.92), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenando además al trabajador a pagar al empleador la suma de un millón setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y un pesos con 71/100 (RD$1,771,671.71) por concepto de dinero sustraído, más la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por lo que, luego de compensar las deudas corresponde al ahora recurrente pagar a la parte recurrida la suma de un millón seiscientos noventa y uno cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89), monto el cual debe tomarse como punto de partida para evaluar la admisibilidad, ya que, como se puede observar en el párrafo anterior la ley no hace distinción en cuanto al concepto de la condena y monto que sobrepasa la tarifa establecida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la resolución núm. CNS-01-2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido, cuyo importe establecía un salario mínimo de diecisiete mil cientos noventa y tres con 32/100 (RD$17,193.32) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y seis con 04/100 (RD$343,866.04); en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En ese sentido, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales Pleno de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y 6

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del acuerdo[2] esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia[3] existe interés casacional presunto; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[4]y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica en materia laboral en forma razonable y lógica de la por, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5] son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos: *violación al derecho de defensa y exceso de poder,* medio que concretiza un interés casacional

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1[era] Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221. Rodríguez

[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3r[a] edición actualizada, Buenos Aires 1998.

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de exceso de poder y violación al derecho de defensa, ya que, la parte hoy recurrida en ocasión de su recurso de apelación, limitó sus conclusiones a solicitar la revocación de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, por entender que los mismos no se correspondían con los hechos comprobables ni con la normativa aplicable; requiriendo además que confirmara el numeral segundo de la referida decisión y que fallara de acuerdo a la realidad de los hechos evidenciados mediante las pruebas sometidas al debate. Sostiene la recurrente que, no obstante, el alcance preciso de dichas conclusiones, la corte de apelación, excediendo los límites de su apoderamiento, condenó a la parte ahora recurrente, [redacted], al pago de una suma de dinero por concepto de restitución de valores indebidamente sustraídos y otra por de daños y perjuicios, ordenando, además, una compensación de deudas entre las partes en litis, siendo evidente que la corte no se encontraba

apoderada de conclusiones en torno a estas vertientes, fallando extra petita.

19. Afirma además la parte recurrente, que al extralimitarse la corte *a qua* en el alcance de su apoderamiento alterando los hechos y el objeto perseguido ha conculcado su derecho de defensa, ya que, ha desarticulado su esquema de defensa construido para responder a los pedimentos de su adversario sin que tuviera la oportunidad de presentar medios de defensa respecto a la compensación de deudas e indemnización por daños y perjuicios.

20. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó dos demandas: 1. contra la empresa Soluciones Pal Mundo y el señor [redacted] y 2. en intervención forzosa a la empresa Prestvar SRL., ambas en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes por los meses de marzo y abril y 8 días laborados en mayo del 2025, pagos de horas extras trabajadas y no pagadas, días feriados trabajados y no pagados, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa correspondientes al último año, aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños materiales y morales por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el no pago de los salarios anteriormente indicados, de las vacaciones y los beneficios de la empresa, indemnización por daños materiales y morales por: 1) ante la violación a las obligaciones puestas al empleador por la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social especialmente, con los capítulos en cuanto guarda relación con la notificación de los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social en el tiempo y la forma establecido por dicha ley y sus normas complementarias; y, 2) el no cumplimiento a las exigencias y obligaciones puestas a cargo del empleador por el Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, ante el hecho de no ofrecer los dispositivos requeridos para la realización de las labores debidamente acordadas y evitar enfermedades de carácter profesional o ser víctima de todo accidente de trabajo. De igual forma concluyó de manera subsidiaria indicando que en caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores declarar injustificado el despido alegado por la empresa Prestvar SRL., por haber sido realizado en violación del artículo 90 del Código de Trabajo, por haberse notificado al Ministerio de Trabajo vencido el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 de la citada norma y por no haber sido probada la justa causa del despido, mientras que las partes demandadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

concluyeron mediante los mismos argumentos y conclusiones han establecido que Soluciones Pal Mundo es el nombre comercial de la empresa Prestvar SRL., solicitando además los siguientes medios de inadmisión: en virtud de que al momento de la interposición de la dimisión la relación laboral había sido legalmente terminada por medio de un despido justificado comunicado en fecha 02 de mayo de 2025 y en virtud de la falta de objetos de las demandas y por último solicitando la exclusión del señor [redacted]; b) que el tribunal de primer grado rechazó los dos accidentes promovidos por las partes demandas, excluyó de la demanda a [redacted] por no ser empleador del trabajador demandante, declaró el contrato de trabajo resulto por despido injustificado y condenó a la parte demandada principal Soluciones Pal Mundo y a la parte demandada en intervención forzosa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de los meses marzo, abril y dos días de mayo de 2025 y seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, así como un pago por concepto global de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento al Sistema Dominicano de Seguridad Social y violación al Reglamento 522-06 de Higiene y Seguridad en el trabajo; c) inconforme con la descrita decisión la empresa Prestvar SRL., interpuso un recurso de apelación parcial mediante el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cual solicitó revocar los numerales tercero, cuarto y quito, relativos a la condena en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses dejados de pagar e indemnización en daños y perjuicios, el ajuste por indexación del valor de la moneda y condenación al pago de las costas del procedimiento, así como también la confirmación del numeral segundo de la sentencia relativo al rechazo de la demanda respecto al señor [redacted] y fallar conforme a la realidad de los hechos evidenciados a través de las pruebas aportadas al plenario, mientras que la parte recurrida [redacted] acompañada de su escrito de defensa presentó recurso de apelación incidental solicitando modificar el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: el monto del salario del trabajador, para que se establezca que este asciende al monto de RD$24,000.00, por ser el monto correcto y, consecuentemente, redeterminar los literales a, b, c, d, d y e del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativos a las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y salarios caídos, aumentando dichos montos con base al salario real devengado por el recurrido, ascendente a RD$24,000.00; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó parcialmente el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de apelación incidental en consecuencia estableció un contrato de trabajo ente el señor [redacted] y la empresa Prestvar SRL., fijando un salario promedio mensual de RD$18,000.00, una duración del contrato de trabajo de un año cuatros meses y diez días, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, determinó que el señor [redacted] debía pagar a Prestvar SRL., la suma de un millón setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y un pesos con 71/100 (RD$1,771, 671.71) más la suma de cien mil pesos con 00/100 (100,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios y compensó las deudas entre las partes en litis señalando que le corresponden al trabajador la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 92/100 (RD$159,654.92) correspondiendo al ex trabajador pagar a su ex empleador la suma de de un millón seiscientos noventa y uno cuatrocientos cuarenta pesos con 89/100 (RD$1,691,440.89).

21. Al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala apreció que, en las páginas 6y 7, la corte *qua* hace constar las pretensiones de la parte recurrente principal las cuales se transcriben a continuación:

““PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la empresa Prestvar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0375-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, en fecha 29 de agosto de 2025, por haberse hecho de acuerdo a los cánones legales vigentes; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea ACOGIDO el presente Recurso de Apelación Parcial en contra de la Sentencia núm. 0375- 2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, en fecha 29 de agosto de 2025 y que, en consecuencia, sean REVOCADOS los numerales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida, por no encontrarse en armonía con la realidad de los hechos y la legislación que rige la materia y que, consecuencialmente, esta honorable corte falle, no solo CONFIRMANDO el numeral SEGUNDO de dicha sentencia, sino también, respecto a los demás, fallando conforme a la realidad de los hechos evidenciados a través de las pruebas aportadas a este plenario; TERCERO: Que sea CONDENADO el señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la abogada infrascrita, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Que en virtud de lo establecido en el artículo 544 y 681 del Código de Trabajo, se nos reserve la facultad de solicitar la admisión de nuevos documentos detallados con anterioridad" (sic)." (sic)."

22. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS 3.1.- En aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Trabajo de la República Dominicana, compete a este tribunal el conocimiento de este proceso, por tratarse del recurso de apelación incoado en contra de una sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual se describe en parte anterior de esta decisión. 3.3- En el caso en cuestión, entre las partes en litis no hay contestación en lo concerniente al contrato de trabajo entre el trabajador recurrido, señor [redacted] y las empresas Soluciones Pal Mundo, Prestvar RD, SRL, por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. Sin embargo, las partes discuten, la admisibilidad de la demanda, la relación laboral entre el recurrido y el señor [redacted], el salario mensual percibido por el trabajador, la duración del contrato de trabajo, la causa de terminación del referido contrato, los reclamos de la demanda principal, la demanda en intervención forzosa respecto a la empresa Prestvar RD, SRL, y, en definitiva, a las pretensiones y derechos que sirven de objeto a las respectivas demandas y al recurso de apelación de que se trata. A.- En cuanto al medio de inadmisión 3.4.- Es preciso indicar que la demanda introductiva de instancia, por dimisión, depositada en fecha 14 de mayo 2025, fue incoada por [redacted] en contra de la empresa Soluciones Pal Mundo y el señor [redacted]; que además, el mismo demandante también demandó en intervención forzosa a la empresa Prestvar RD, [redacted].,

por lo que solicitan que sea declarada inadmisible la demanda por dimisión, en razón de que, cuando el hoy señor [redacted] interpuso la dimisión, el 13 de mayo de 2025, ya había operado la ruptura del contrato de trabajo por medio del despido justificado, comunicado en fecha 2 de mayo de 2025; y el segundo medio de inadmisión, que es invocado por la parte demanda y demandante en intervención forzosa es por falta de objeto procesal de ambas demanda. 3.5.- En lo que concierne al medio de inadmisión de la demanda por dimisión, en razón de que cuando el hoy recurrente interpuso la dimisión, el 13 de mayo de 2025, ya había operado la ruptura del contrato de trabajo por medio del "despido injustificado", comunicado en fecha anterior, el 2 de mayo de 2025, que en realidad dicho medio constituye una cuestión de fondo, ya que es preciso determinar cuál de las dos formas de terminación del contrato operó primero y si cumplió con las formalidades establecidas por la ley para cada una de ellas; Es criterio jurisprudencial constante que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo…". SCJ, 3ra. Sala, de abril 2002, [redacted]. 1097, pag. 184-197) jurisprudencia a la que esta Corte se acoge. En consecuencia, procede el análisis previo al conocimiento del fondo. 3.6.- En lo relativo al medio de inadmisión por falta de objeto procesal de las demandas, en el escrito de defensas depositado por ante el tribunal a quo, la empresa Prestvar RD, [redacted]., y el señor [redacted], solicitan: "que se declare inadmisible la demanda, porque la misma carece de objeto procesal claro y determinado, toda vez, que sus reclamos no contienen una petición expresa, concreta ni cuantitativa válidamente sobre lo pretendido". Conforme a los principios que rigen el debido proceso, el juez no puede suplir las omisiones de la parte demandante ni fallar ultra petita.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Del análisis de las conclusiones de ambas demandas, esta Corte rechaza el medio de inadmisión incoado por la parte demandadas, hoy recurrentes, ya que las mismas contiene una exposición sobre los hechos de la causa y el objeto que constituye los reclamos sobre los cuales el señor [redacted] demuestra su interés en que les sean reconocidos; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado y por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en lo concerniente a este aspecto. B.- En cuanto al fondo 3.7.- En su recurso de apelación la empresa Prestvar alega que la sentencia apelada carece de ponderación y valoración de prueba, que el tribunal a-quo al momento de fundamentar su decisión, se limitó a establecer que no era necesario ponderar las pruebas que justifican el despido, porque el mismo no había sido correctamente comunicado; que dejó de ponderar y valorar aspectos que demostraban las faltas en las que incurrió el ex-trabajador en el ejercicio de sus labores; en cuanto a la justificación del despido, que el trabajador recurrido tenía acceso a formularios, documentos de identidad de clientes, al sistema de aprobación y desembolso de préstamos; que el recurrido utilizó este acceso de forma progresiva, para instaurar un patrón de actuación fraudulento que consistía en generar solicitudes de préstamos utilizando datos personales de terceros (cédulas) sin su autorización; por lo que solicita: "que se declare bueno y válido el recurso, se revoque los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida; que se confirme el ordinal SEGUNDO y que el recurrido sea condenado el pago de las costas del proceso" (sic). 3.8.- Del mismo modo en su escrito de defensas, el señor [redacted] recurre incidentalmente, solicitando, que se rechace el recurso de apelación de la parte recurrente, que se modifique el ordinal Tercero, literal a) y se acoja un salario mensual percibido por el trabajador de RD$24,000.00; que se modifique los literales a), b), c) del ordinal TERCERO del dispositivo, para ser computados acorde a un salario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

RD$24,000.00 mensuales; que se modifique el literal f) del ordinal Tercero para que se condene a la empresa al pago de RD$50,000.00 por indemnización en reparación de daños y perjuicios. B.- En cuanto a la persona física demandada 3.9.- El señor [redacted], parte demandada en intervención forzosa, niega la relación de trabajo con el señor [redacted]; en ese contexto, y en sujeción a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, mediante el depósito hecho por la empresa Prestvar, RD, [redacted]., anexo a su recurso de apelación, el certificado 32160STI del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago con fecha de emisión 9 de agosto de 2024, RNC Núm. 4-02-00095-7, que le otorga a la empresa Prestvar, RD, [redacted]., personería jurídica con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones, por estar debidamente constituida conforme a las leyes que la rigen; y en el cual figura el señor [redacted], como gerente de la referida empresa; razones por las cuales, procede declarar a la empresa Prestvar, RD, [redacted]., como única empleadora del trabajador recurrido, y, en consecuencia, procede rechazar este pedimento y por consiguiente, confirmar la sentencia apelada en este aspecto. C.- En cuanto al salario (recurso incidental) 3.10.- En su demanda introductiva de instancia, el señor [redacted], alega que devengaba un salario mensual de RD$24,000.00, mientras que la empresa contesta este elemento, argumentando que el salario percibido por el recurrido era de RD$18,000.00 mensual, siendo este último acogido por el juez a quo; en ese sentido, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa recurrida incidental presentó la planilla de personal fijo correspondiente al año 2025, en la que consta un salario mensual para el recurrente incidental de RD$18,000.00; del mismo modo reposa en el expediente, una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social núm. 5832495 de fecha 14 de mayo de 2025, en la que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

constan cotizaciones de las diferentes empresas en la que trabajó el señor [redacted], y la certificación número 6328572 emitida en fecha 2 de septiembre por dicha Tesorería, las cuales reflejan el salario sobre el cual cotizaba la empresa Prestvar, RD, S.R.L., por el trabajador [redacted] en el monto de RD$18,000.00 mensual; salario que esta Corte acoge a los fines de esta decisión. En consecuencia, se fija el monto del salario percibido por el recurrente incidental en RD$18,000.00 mensual; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en este punto. D.- En cuanto a la forma de ruptura del contrato de trabajo (recurso incidental) 3.11.- En su demanda inicial el señor [redacted], alega que el contrato de trabajo que sostuvo con la recurrente, llegó a su término por la dimisión por él ejercida con sello de recepción de la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, recibida en fecha 13 de mayo de 2025; lo que fue contestado por la empresa, argumentando, que el contrato de trabajo que la unió al señor [redacted], concluyó mediante el despido por ella ejercido en fecha 2 de mayo de 2025, carta de despido que contiene escritura manuscrita: "[redacted], cédula de identidad número [redacted]", contiene además al margen a siguiente inscripción: " CD-2505-02039 recibido en el Ministerio de Trabajo en 0/-05-2025 04:58:33 p. m. página 1 de 2". Ante esta dualidad de formas de terminación del contrato de trabajo alegadas por las partes, y de las actuaciones antes descritas; resulta evidente que el despido ocurrió primero en el tiempo, y que la dimisión se produjo 11 días después del despido; lo que convierte a la dimisión en un acto fallido, que no produce efectos jurídicos; pues la fecha en que ocurrió el despido fue el 2 de mayo 2025; por consiguiente, se declara que el contrato de trabajo que existió entre el señor [redacted] y la empresa Prestvar RD, [redacted]., terminó por el hecho del despido con todos sus efectos legales. E.- En cuanto al despido y la causa que lo originó 3.12.- Reposa en el expediente, la comunicación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

despido emitida por la empresa Prestvar RD, S.R.L., dirigida al trabajador, señor [redacted], de fecha 2 de mayo de 2025; cuya misiva textualmente expresa lo siguiente: "(…) Por medio de la presente, nos dirigimos a usted para comunicarle formalmente su despido por causa justificada, con fundamento en los artículos 88, numeral 3, 6o y 8o, y 90, del Código de Trabajo de la República Dominicana, por haber incurrido en un acto de sustracción ilícita de bienes ajenos en perjuicio de esta empresa, situación que ha sido debidamente verificada. Dicha conducta representa una violación grave a los deberes de fidelidad, confianza y buena fe que deben imperar en la relación laboral, lo cual hace inviable la continuidad de sus funciones dentro de esta entidad. Esta notificación se realiza en cumplimiento del plazo legal establecido y tiene efectos inmediatos. Sin otro particular, nos despedimos" (sic). Firmado [redacted], Gerente General de Prestvar RD, SRL. No obstante, esta comunicación, en el expediente no reposa constancia alguna de que el referido despido fuera debidamente comunicado a la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Santiago, en consonancia con lo establecido en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, respecto al trabajador recurrido, señor [redacted]. 3.13.- Es pertinente analizar el contenido del artículo 91 del Código de Trabajo, el cual textualmente expresa: "en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Texto complementado con el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual establece lo siguiente: "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91 se reputa que carece de justa causa". Comunicaciones que tienen por objeto, hacer saber al trabajador, de que su contrato de trabajo ha terminado y la causa que lo motivó, con la finalidad de

que este pueda ejercer acciones tendientes a cuestionar, verificar, discutir, sobre el hecho que se le imputa y la segunda comunicación dirigida a las autoridades de trabajo, conlleva a la vigilancia, observación y control de las autoridades administrativas. Del examen de ambos textos, se desprende que el legislador otorga preferencia a la comunicación del despido dirigida a la autoridad local de trabajo; prueba de esa obligación, que dicho texto pone a cargo del empleador, lo que no ha ocurrido en la especie, limitándose la empleadora a presentar una comunicación de despido con las inscripciones antes citadas, las que en modo alguno, al ser examinadas no pueden dar constancia de recepción de dicha institución, por lo que se rechaza como medio probatorio; en consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora empresa Prestvar RD, SRL, en contra del trabajador , el cual puso término al contrato de trabajo que los unió; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en cuanto a este aspecto. 3.14.- Anexo a su recurso de apelación, la empresa Prestvar RD, S.R.L., presentó el acta de audiencia de primer grado, que contiene las declaraciones del señor , testigo presentado por la empresa empleadora, quien al ser cuestionado declaró en síntesis lo siguiente: "que laboraba en la empresa Prestvar como asistente administrativo, que era compañero de trabajo del trabajador despedido , que el señor era su jefe, que la empresa Soluciones Pal Mundo es la misma que Prestvar, que buscaba clientes nuevos, los desaparecidos y hacia cobros, era gestor de clientes nuevos, buscaba la manera de encontrar los clientes que se atrasaban en los pagos, fue despedido a principio de mayo 2025 por robo y falsificación de firmas, que llegó un momento en que todos los préstamos que él realizó falsos se acumularon y su supervisor se estaba dando cuenta por lo que solicitó al banco las copias de los cheques donde aparecían las firmas falsificadas, y al

momento en que el banco se ve que las letras que tienen los cheques en la firma es la misma letra de él, los clientes después que coordinaban los préstamos con él no contestaban más…" (acta de audiencia núm. 0375-2025-TACT-00645, levantada en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de julio de 2025). Testimonio que esta alzada acoge por coincidir en su contenido con el reconocimiento expreso del propio trabajador [redacted], mediante los demás medios de pruebas presentados por la empresa, tales como los dos acuerdos pactados por él con su empleador, en cuyo contenido consta la suma acumulada en deuda (RD$1,771,671.71), derivada de la sustracción de sumas de dinero en el ejercicio de las labores que desempeñaba en la empresa recurrente. F.- En cuanto a los derechos adquiridos 3.15.- En su demanda inicial, el señor [redacted], solicita el pago de 14 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad año 2025, y la participación en los beneficios de la empresa, solicitando además, ser indemnizado por el no pago de estos derechos; respecto a la participación en los beneficios de la empresa, en el expediente reposa la declaración jurada de la empresa recurrente, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al año 2024-12 mediante la cual se verifica que la empresa recurrente sufrió pérdidas, más bien, no obtuvo beneficios durante este período de ejercicio económico; por lo que se rechaza este reclamo, confirmado la sentencia apelada en este punto. 3.16.- Con relación a los reclamos por 14 días de vacaciones; mediante la prueba documental, consistente en el "Recibo de Descargo del salario por vacaciones", el cual consta en el expediente, se verifica que la empresa empleadora pagó al trabajador la suma de RD$14,441.14 por dicho concepto, firmando el señor [redacted], recibo de descargo por este monto, en fecha 31 de enero 2025; razón por la que se rechaza esta petición, y se revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada. En cuanto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

proporción de salario de navidad/2025 en el expediente no reposa prueba alguna que ponga en evidencia que el trabajador recurrido haya recibido este derecho, por lo que se condena a la empresa al pago del mismo; sin embargo, se rechaza la petición de indemnización por alegados daños y perjuicios que invoca haber sufrido; por el hecho de que al momento de la interposición de la demanda este derecho no era exigible, de conformidad con el artículo 219 del Código de Trabajo; en consecuencia se revoca en este punto la sentencia apelada. G.- En cuanto a los salarios adeudados 3.17.- El trabajador recurrido, de igual forma solicita el pago de salarios adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y dos días del mes de mayo por él laborados; concerniente a este reclamo, en el expediente no existe constancia alguna de que el trabajador recurrido, haya recibido el pago por este concepto, obligación que estaba a cargo de su empleador, quien debió probar dicho pago, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 193 del Código de Trabajo, por lo que procede reconocerle este derecho, y confirmar la sentencia apelada en este aspecto. 3.18.- Del contenido expresado en la comunicación de despido, y las pruebas que reposan en el expediente, antes analizadas, es evidente que el trabajador señor [redacted], incurrió en faltas graves; no obstante, previo a la interposición de la demanda, la empresa trató por medios pacíficos y amigables conciliar con dicho señor, por la evidencia de lo sucedido; y en ese tenor, reposan en el expediente: un acta de acuerdo levantada por ante el Centro de Mediación Judicial, del Palacio de Justicia de Santiago, el que expresa textualmente lo siguiente: "(…) mediación núm. 194/2024 de fecha 15 de agosto de 2024. De acuerdo con el artículo 32 de la resolución núm. 446-2023 que establece el reglamento general sobre mecanismos no adversariales de resolución de conflictos en la República Dominicana y la guía para derivación judicial de casos a mediación, conciliación y homologación de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Justicia, y como consecuencia y resultado del procedimiento de mediación celebrado; asistido por la mediadora Licda. [redacted] comparecen el señor/a: [redacted], dominicano, cédula no. [redacted], residente Santiago, el señor, [redacted] cédula no. [redacted], residente en Santiago. Reconocen ambas partes la capacidad necesaria para suscribir el presente acuerdo, por el que se comprometen a: Primero: El sr. [redacted] reconoce el compromiso que posee con el sr. [redacted] por un dinero adeudado prestamos realizado por un monto de un millón setecientos setenta un mil se cientos setenta con setenta y uno pesos dominicanos (RD1,771,671.71) moneda curso legal. Segundo: Los señores acordaron la realización de un pagare donde se estipula los pagos correspondientes será descontado de su sueldo. Que será cuatro mil pesos dominicanos (RD $4,000.00) quincenal iniciando el 15 de agosto 2024. Las partes reconocen que el acuerdo al que han arribado tiene carácter vinculante y el mismo efecto y validez que la de los convenios entre partes en los términos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil (art. 31 resolución núm. 446-2023). Leído el documento y no encontrando objeción, del presente acuerdo de mediación se hace entrega de un (01) ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro para su conservación y archivo. Y para que conste, firman la presente acta como prueba de conformidad con su contenido y declaran que actúan libre y voluntariamente. A los Quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2024) (…)". Firmado [redacted], en calidad de convocante y [redacted], en calidad de convocado y Licda. [redacted], calidad de mediadora. 3.19.- Del mismo modo, en fecha posterior fue pactado un segundo acuerdo conciliatorio entre las partes en litis que textualmente expresa: "Acuerdo contractual de reconcomiendo de deuda y plan de pago", de fecha 4 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

septiembre de 2024, el que expresa textualmente lo siguiente: "(…) La compañía FRESTVAR RD SRL, entidad comercial constituida bajo las leyes de la república dominicana, registrada bajo el registro mercantil núm. 32160, [redacted], Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana. Debidamente representada por su gerente el señor [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted] FRESTVAR RDSRL. Quien en el presente acto se denominará El Empleador: Y de la otra parte el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], [redacted]. Quien en el presente acto se denominará El Trabajador. CONSIDERANDO: 1. El señor [redacted], es empleado de la Empresa FRESTVAR RD SRL, representada por su gerente el señor [redacted], en donde se desempeña en el puesto de supervisor de captación de clientes en las zonas Altos de Yaqué, Pequín y Matanza, pudiendo estas zonas variar según las indicaciones del empleador. 2. El señor [redacted] ha incurrido en manejos incorrectos al inventar supuestos préstamos a nombre de personas que no eran reales, generando más de 40 préstamos falsos, lo cual utilizó para su uso propio nombre. 3. La Empresa ha descubierto esta conducta, generando un perjuicio económico estimado en UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA UN MIL SEISCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y UNCENTAVOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,771.670.71), por lo que ambas partes desean resolver esta situación de manera amistosa, mediante la continuación de la relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

laboral hasta que la deuda sea saldada por El Empleado. ACUERDAN Y CONVIENEN LO SIGUIENTE: PRIMERO: Reconocimiento de Deuda. El Empleado reconoce que ha incurrido en los actos mencionados en los considerandos y acepta su responsabilidad por la deuda que asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA UN MIL SEISCIENTOS SETENTA CON SETENTA Y UNCENTAVOS PESOS DOMINICANOS (RD$1,771.670.71), a favor del señor [redacted]. SEGUNDO: Continuación de la Relación Laboral. La Empresa y El Empleado acuerdan que la relación laboral entre ambas partes continuará bajo las mismas condiciones contractuales existentes, con la finalidad de que El Empleado pueda saldar la deuda reconocida. TERCERO: Flan de Fago. El Empleado se compromete a pagar la totalidad de la deuda mediante la deducción de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$8,000.00) su salario bruto mensuales, hasta que el monto total haya sido satisfecho. La Empresa y El Empleado acuerdan que también que serán reducidos un 80% del valor de sus vacaciones, doble sueldo y comisiones. Cualquier pago adicional que el Empleado realice fuera del acuerdo será aceptado y disminuirá el saldo pendiente. CUARTO: Formalización de la Deuda. Para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, El Empleado se compromete a firmar un pagaré por el monto total de la deuda antes mencionado. El pagaré se firmará en la Fiscalía, en el Departamento de Conciliación, y tendrá como fecha de vencimiento el día en que se haya completado el pago de la deuda en su totalidad, según lo estipulado en este acuerdo. QUINTO: Consecuencias del Incumplimiento. En caso de que El Empleado incumpla con los pagos establecidos en este acuerdo. La Empresa se reserva el derecho de dar por terminada la relación laboral de forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, procediendo a la ejecución del pagaré en los términos permitidos por la ley. SEXTO: Modificaciones al Acuerdo. Cualquier modificación a los

términos de este acuerdo deberá realizarse por escrito y contar con la aprobación de ambas partes. SÉPTIMO: Jurisdicción. Para cualquier controversia que surja de la interpretación o cumplimiento del presente acuerdo, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de Santiago de los caballeros. República Dominicana (…)"; acto debidamente firmado por los señores [redacted], en representación de la empresa Prestvar RD, SRL empleadora y el señor [redacted], en calidad de empleado, debidamente legalizado por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el Municipio de Santiago. 3.20.- Conforme a lo antes expuesto, es importante hacer una cronología de las actuaciones de las partes en litis; el primer acto de acuerdo, pactado por ante el centro de mediación del Palacio de Justicia de Santiago, fue hecho en fecha 15 de agosto de 2024 y el segundo acuerdo fue realizado en fecha 4 de septiembre de 2024; acordando las partes en ambos acuerdos, que el contrato de trabajo continuaba vigente; que el despido ocurrió en fecha 2 de mayo de 2025 y la dimisión fue comunicada al Ministerio de Trabajo, representación local de Santiago, el 13 de Mayo 2025; es decir, que a pesar de que el trabajador sustrajo la suma de RD$1,000,771.71 del patrimonio de la empresa, la empleadora le otorgó varias oportunidades para que el trabajador [redacted] pagara en mínimas cuotas de RD$8,000.00 mensuales el monto que reconoce sustrajo a la empresa para la cual laboraba, lo que no hizo, según ha quedado demostrado, tomando la decisión de dimitir de su puesto de trabajo, obviando de esta manera los acuerdos y oportunidades brindados por la empleadora para pagar la suma sustraída y así reparar el daño causado a la empresa empleadora. 3.21.- Tal como viene de ser motivado, en virtud del VI Principio Fundamental de la Buena Fe, el cual establece lo siguiente: "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fe. Es ilícito el abuso de los derechos." De igual modo, nuestro derecho común sobre el efecto de las obligaciones, en su artículo 1134 el Código Civil, consagra este principio de la manera que a continuación expresa: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe." No obstante, en el caso en cuestión, el trabajador [redacted] incumplió con estos Principios Generales y Fundamentales del Derecho, y por ende, con lo estipulado en los referidos acuerdos conciliatorios; por lo que, la empresa se vio en la necesidad de poner fin al contrato de trabajo que los unía por el hecho del despido; sin embargo, luego de ser despedido, a los 11 días el trabajador ejerce una dimisión depositada por ante las autoridades locales del Ministerio de Trabajo, el 13 de mayo de 2025, y deposita su demanda introductiva de instancia, el 14 de mayo de 2025, por ante la secretaría laboral del Juzgado de Trabajo de Santiago, la que fue conocida por la Tercera Sala, cuya sentencia hoy es objeto de este recurso de apelación. 3.22.- Demanda que fue conocida por el tribunal a quo, declarando que el contrato de trabajo terminó mediante el despido y condenando a la empresa a pagar la totalidad de RD$180,229.82. En cambio, esta Corte entiende que al trabajador le corresponde los siguientes valores: (RD$21,149.80), por concepto de 28 días preaviso; (RD$20,394.45), por concepto de 27 auxilio de cesantía; (RD$6,600.00), por concepto de la proporción del salario de navidad 2025; (RD$37,510.70), por concepto de pago de salario los meses de marzo, abril y dos días laborados en el mes de mayo 2025; (RD$53,999.97), en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo (tres meses); (RD$20,000.00), como indemnización por daños y perjuicios por los conceptos siguientes: Incumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total de RD$159,654.92. H.- En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios 3.23.- El trabajador recurrido en su demanda introductiva de instancia, solicita indemnización en reparación de supuestos daños y perjuicios que alega haber sufrido por "violación a ley 87- 01, relativo a las contribuciones a la Tesorería de la Seguridad Social"; en lo que a ello concierne, reposa en el expediente la certificación número de 6328572 de fecha 2 de septiembre de 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en cuyo contenido la empresa demuestra que inicio el pago de las cotizaciones del recurrido en el mes de marzo 2025, y señala que la última cotización pagada fue en el mes de julio del mismo año, para un total de 05 meses cotizados a dicha institución; lo que se infiere de los medios probatorios depositados por ambas partes, los acuerdos arribados, el cheque de pago de vacaciones, el recibo de descargo de vacaciones correspondiente al año 2024 pagado el 31 de enero del 2025; que en sujeción a lo antes planteado las partes no discuten la duración del contrato de trabajo; por lo que se concluye, que la empresa a pesar de haber afiliado al trabajador al SDSS, lo hizo de manera irregular, es decir, de forma tardía, y no al inicio del contrato de trabajo, que es la fecha de afiliación que indica la ley; situación que genera un perjuicio al trabajador por encontrarse desprotegido durante ese periodo y lo afectará al momento de contabilizar la cantidad de cuotas pagadas para recibir una jubilación conforme a los pagos realizados; en consecuencia, se acoge este reclamo, conforme a lo previsto en los artículos 1382 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo; por consiguiente, se modifica el monto fijado conforme al daño sufrido. 3.24.- Con relación al cumplimiento del Reglamento 522-06, la empresa recurrente presentó la planilla de personal fijo, en la cual, se comprueba que tenía un personal de 5 trabajadores en su totalidad, por lo que no era obligatorio la formación de un comité de higiene y seguridad, según el numeral 6 y siguiente de dicho reglamento del Comité Mixto de Seguridad en el Trabajo; en consecuencia,

procede revocar la indemnización fijada sobre este aspecto en la sentencia apelada. G.- Uso abusivo de las vías del derecho y de la ejecución del contrato de trabajo 3.25.- Sobre la base de los hechos así establecido, es preciso observar el Art. 480 del Código de Trabajo que textualmente expresa lo siguiente; "Los juzgados de trabajo actuarán: 1o. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2o. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias." 3.26.- Del análisis de las pruebas antes descritas, esta Corte entiende que ha habido de parte del señor [redacted] una violación al Principio General de la Buena Fe y un uso abusivo de las vías de derecho, que debe primar en toda relación humana, más aún, en la relación laboral en que gran parte del contrato de trabajo está basado, en el deber de realizar el trabajo con la eficiencia o diligencia debida, la obligación de lealtad, del secreto profesional, de fabricación, entre otras; y en ese orden el artículo 39 del Código de Trabajo expresa lo siguiente "El

trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, y bajo la dirección del empleador o de su representante a cuya autoridad está sometido en todo lo concerniente al trabajo". Que ha quedado más que evidente, que la conducta del señor [redacted], al sustraer dinero de la empresa de manera fraudulenta, falsificando firmas simulando prestamos, cuyos desembolsos eran para su propio provecho, monto reconocido por él en los contratos acordados con la empleadora concedidos a manera conciliatoria, los que también fueron violados por el señor [redacted], alcanzando a la suma adeudada de RD$1,771,671.71 sustraídos y reconocidos por dicho trabajador. 3.27.- En ese orden, conforme lo establecido en esta decisión, el señor [redacted], adeuda a la empresa Prestvar, [redacted]., el monto de RD$1,771,671.71, por haber incurrido en manejos incorrectos divorciados de la honestidad, del cuidado y esmero que debe primar en la ejecución de todo contrato de trabajo, al realizar préstamos a nombre de personas que no eran reales, generando más de 40 préstamos falsos, lo cual utilizó para su propio provecho; en cuanto a situación similar, la Tercera Sala Laboral, de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado lo siguiente: "(…) el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, que la deuda contraída por el trabajador fue fruto de relaciones comerciales entre las partes con antelación a la relación laboral y luego de pasar a la condición de asalariado autorizó que se le comenzara a descontar el monto adeudado de su salario, lo que le confirió connotación laboral a esa obligación y que permitía al empleador, una vez concluida la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador, el mismo estaba facultado, en base a las reglas de la buena fe, a descontar la deuda que tenía (…)" (Sentencia de Audiencia pública del 27 de abril de 2016); lo que sucede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la especie; por lo que esta Corte concluye que, el trabajador [redacted], incurrió en abuso de la confianza puesta a su cargo por la empleadora en la ejecución de su contrato de trabajo, otorgando prestamos fraudulentos y simulado préstamos y sustrayendo fondo de la empresa en su provecho, violentando el principio de la buena fe en perjuicio de la empresa recurrente. Actuación que se traduce a indemnización por los daños y perjuicios causados por dicho trabajador a la empresa empleadora Prestvar, RD, SRL, los que deben ser resarcidos conforme a la normativa vigente antes citadas, en el monto de RD$100,000.00. G.- En cuanto a la compensación de deudas 3.28.- La doctrina define la compensación de deudas como la extinción, hasta el límite de la concurrencia de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia también han señalado que se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor cuantía (…)" (Sentencia núm. SCJ-SR-25-00080 las Salas Reunidas de la Suprema Corte De Justicia de fecha 31 de julio de 2025). 3.29.- En lo que a ello concierne, [redacted], le corresponde conforme a las condenaciones de esta decisión el monto de RD$159,654.92, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; mientras que la suma adeudada por dicho señor a la empresa Prestvar RD, SRL por concepto de sustracción de dinero es de RD$1,771,671.71, que al realizar la comparación entre ambas cantidades, resulta el monto adeudado a la empresa por el trabajador [redacted] de RD$1,612,016.79 que es la diferencia adeudada por el trabajador [redacted] a la empresa, en adición a RD$100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] a la empresa Prestvar RD, SRL. H.- En cuanto a las costas… 3.30.- De conformidad con los artículos 504 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil, todo el que sucumbe en justicia puede ser condenado al pago de las costas del procedimiento" (sic).

23. Es preciso señalar que ha sido juzgado que el fallo *extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[6]. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes*[7].

24. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua,* tal como alega la parte recurrente, condenó al extrabajador al pago sumas de dinero sustraído por este e indemnización por daños y perjuicios procediendo de igual forma a compensar las deudas entre las partes instanciadas, esto a pesar de no formar parte de las conclusiones de la hoy recurrida ni ante el tribunal de primera instancia ni en el recurso de apelación,

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233
[7] Sentencia núm. TC/0620/17, 11 de febrero 2015

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ya que, el objeto del litigio se circunscribe específicamente a la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo y las consecuencias que de esta se desprendan en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y por la falta de pago en tiempo oportuno de salarios, horas extras y días feriados así como la determinación del salario devengado por el trabajador, limitando su recurso de apelación parcial a solicitar la revocación de los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada relativos a la condena en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses dejados de pagar e indemnización en daños y perjuicios, el ajuste por indexación del valor de la moneda y condenación al pago de las costas del procedimiento, evidenciándose que con la decisión asumida por la corte ha sobrepasado el ámbito de su apoderamiento, por lo que al condenar al pago de valores sustraídos pago por indemnización por daños y perjuicios y compensar las deudas entre las partes incurrió en el vicio denunciando, lo que no permite a esta que esta corte esté en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente, casar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto.

25. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley por inobservancia del artículo 6.1 del Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el trabajo, al disminuir la indemnización por concepto de daños y perjuicios previamente determinada por el tribunal de primer grado, estableciendo que la empresa presentó al plenario la planilla de personal fijo mediante la cual comprobó que tenía un total de cinco trabajadores, por lo que, no estaba en la obligación de constituir Comité de Higiene y Seguridad, obviando la alzada que el referido artículo 6 del citado reglamento también establece que toda empresa que tenga un número de empleados menor a quince deberá tener un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité, incurriendo así en el vicio denunciado.

26. En ese orden, tras la debida ponderación de este segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 6 del Reglamento 522-06 sobre Seguridad y Salud en el

trabajo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Finalmente, conforme lo determinado previamente, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la condena al pago de sustraído e indemnización por daños y perjuicios impuesta por ese motivo, así como la compensación de la deuda, rechazándose el recurso de casación en sus demás aspectos.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parciamente la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00109, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0529937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Prestvar RD, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del presente fallo, en cuanto a la condena al pago de sustraído, la indemnización por daños y perjuicios impuesta por ese motivo, así como la compensación de la deuda y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.
ls